Año de 1902 — Viernes 29 de Agosto — Número 198

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

CAPÍTULO II

De las capacidades para ser Secretario.—Incapacidades.—Incompatibilidades.—Nombramientos de interinos.—Licencias.—Excedencias.

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los que desempeñen cualquier otro cargo municipal ó en la Junta de Asociados.

3.° Los Notarios y Escribanos, y Secretarios de Juzgados municipales en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes residentes, en tanto que no hayan transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.

6.° Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su depencia ó su administración.

7.° Los deudores á fondos municipalos como segundos contribuyentes.

8.° Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Ar. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.° Con todo otro municipal.

2.° Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna empresa constituída en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial ó de cualquier índole.

3.° Con todo cargo ó comisión retribuída del Estado ó de las Diputaciones.

4.° Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relación directa ó indirecta con la Administración del Estado, provincial ó municipal.

5.° Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.

6.° Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario del Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este reglamento.

Art. 37. En todo Ayuntamiento cuyo censo cuente más de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación entre los funcionarios más antiguos y de más reconocida competencia. Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.° Con sueldo, por enfermedad justificada con certificación expedida por dos Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, en cuyo caso se procederá á la formación del debido expediente para la declaración de inutilidad física, procediéndose, si ésta se justifica, á la declaración de la vacante.

2.° Para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses.

3.° Para descanso por un mes, con sueldo, y otra á mitad de sueldo, sin que de estas licencias pueda disfrutar más que una al año en caso justificado ante la Corporación.

4.° Licencia ilimitada ó excedencia, en cuyo caso se procederá á la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso. El Secretario que pidiese la excedencia ó licencia ilimitada se entenderá que renuncia á la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar á los concursos que le convengan.

Art. 39. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, exceptuándose solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior, caso 1.°

CAPITULO III

De las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 40. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

Primero. Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Ayuntamiento, sean ordinarias ó extraordinarias que el mismo celebre, dándole cuenta de la correspondencia y expediente y demás asuntos sobre que haya de dictar resolución en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido al fijar la del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiese, con expresión especialmente de los fundamentos que las minorías aleguen para razonar sus votos, las votaciones que se verificaren, y si fueran nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos demás incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

Tercero. Leer al principio de cada sesión el borrador del acta de la sesión precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento, hacerla transcribir fielmente en el libro respectivo sin enmiendas ni raspaduras, y si las hubiese, se salvará al final este defecto, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, como se previene en el art. 107 de la ley, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

En la misma sesión en que se apruebe el acta, el Secretario solicitará de los Sres. Concejales la obligación que tienen de firmarla en el acto, con arreglo al citado art. 107 de la ley. Durante el plazo de ocho días procederá por cuantas gestiones considere procedentes á obtener las expresadas firmas, si transcurrido este plazo no las obtuviere, dará cuenta por escrito al Sr. Alcalde.

Cuarto. Cuidar de que en el libro de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explícita y terminantemente en el acta correspondiente, no tendrá valor ninguno, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en

papel del sello correspondiente, numeradas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde, y selladas con el del Ayuntamiento y con cuantos requisitos están prevenidos por las leyes en estos casos.

Quinto. Será deber muy especial y personal de los Secretarios que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en todos los demás, se formule por el mismo bajo su más extricta responsabilidad y siendo causa de destitución el no efectuarlo, un extracto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se someterá á la aprobación en la primera sesión de la Corporación, después del tiempo marcado en el párrafo anterior, debiendo ésta aprobarlo inmediatamente, dándose cuenta al Gobernador por el Alcalde en el plazo de tercero día.

Todos los Gobernadores, cumpliendo el art. 109 de la ley Municipal, cuidarán muy atentamente este servicio de gran importancia, á fin de que los vecinos puedan ejercitar sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones, cuyos extractos, una vez recibidos en los Gobiernos, se publicarán inmediatamente en los «Boletines oficiales».

Sexto. Cuidarán de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen tambien á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de la del Ayuntamiento, y con las mismas formalidades, precauciones y requisitos, teniendo muy en cuenta que las sesiones de las Junlas municipales son siempre extraordinarias, y que los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

Séptimo. Permanecer en la Secretaría del Ayuntamiento las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

Octavo. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento, á cuyo efecto:

1.° Abrirá la correspondencia, extractará las solicitudes ó instancias, en el caso de que el expediente se incoe por consecuencia de aquellas, ó pondrá por cabeza certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que origine el expediente.

2.° Enumerará y extractará los documentos que acompañen á la instancia y demás datos y antecedentes que deban tenerse en cuenta para la resolución.

3.° Fijará los decretos que requiera la tramitación y las diligencias que la misma haga necesarias.

4.° Consignará su dictámen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

5.° Anotará en cada expediente, bajo su firma, la resolución del Ayuntamiento, expresándola con claridad y amplitud suficientes para que no puedan caber dudas acerca de ella, la que será autorizada con el sello de la Corporación.

Noveno. Redactar y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos, y las de las Comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno, así como las que hayan de constar en los indicados expedientes.

Décimo. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.°, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y extendiendo las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

Undécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en papel correspondiente y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ó decreto del Alcalde las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el V.° B.° del Alcalde y sin el sello de la Corporación.

Duodécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde este no tenga Secretario especial y expedir las certificaciones á que hubiere lugar respecto á ellos en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas del Ayuntamiento.

Décimotercio. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, en su caso, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales, con presencia de lo que se determina en el art. 97 de la ley.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios á la Secretaría.

c) Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales á fin de que los funcionarios que dependan del Municipio cumplan exactamente los deberes que le están encomendados.

d) Apercibir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias y faltas de consideración hacia su persona ó representación oficial, haciendo constar el apercibimiento y el expediente personal del funcionario castigado.

e) Imponer, en los casos de faltas reiteradas y que ya hubieran sido objeto de apercibimiento en forma, multas que no excedan en un mes de la pérdida del haber devengado por el funcionario durante nueve dias, y cuyas multas se satisfarán en papel correspondiente.

f) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurren los funcionarios, si reinciden después de apercibidos ó multados.

g) Proponer la suspensión de los funcionarios municipales.

Para la imposición de esta pena se insrtuirá sumariamente un expediente, en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo dia al Alcalde para la resolución que estimare procedente, con previa audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

h) Conceder autorización á los funcionarios municipales para ausentarse del término cuando la ausencia no exceda de ocho dias.

Décimocuarto. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramiento y reparto.

Para la realización de esos trabajos, utilizará también sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

Décimoquinto. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confiase dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento en donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquellos se refieran, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlegajar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

Tercero. Procurar su conservación en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice, que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

Quinto. Remitir á la Diputación provincial una copia del inventario, autorizada con el V.° B.° del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir á la Diputación provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior, en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará estrictamente en todas sus partes á las disposiciones establecidas en la ley orgánica y en el reglamento de Contadores de fondos municipales y provinciales, aprobado por el Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciose dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal, acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos en la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de

1889 y reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1899 para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho, y con sujeción á los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales, al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado ó Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos con areglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los períodos ó péocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores, rectificación del Censo, y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, provinciales y Concejales.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, conciertos, repartos y demás incidentes del impuesto.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más claro y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese preciso, su publicación en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de Enero de cada año, los Secretarios formarán una Memoria en que se dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobernador civil de la provincia.

Se acompañará asimismo á la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenezcan á la Corporación expresando las causas de las altas ó bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el «Boletín oficial» de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimianto de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años.

Los Ayuntamientos desde 8.000 residentes en adelante remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará, para poder facilitar datos á la Administración Central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamientos serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta Central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por faltas de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse á no ser por enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, que de ellos tiene que dar fé, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos á la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que esta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

(Se concluirá.)

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ORENSE

Don Manuel Morals, Secretario accidental de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que por el Sr. Presidente de este Tribunal se señaló para el juicio oral en las causas de la competencia del Jurado que han de verse en el cuatrimestre próximo de primero de Septiembre á treinta y uno de Diciembre, los días, hora y lugar que, con relación de aquellas se expresan á continuación:

Juzgado, procesados, delito, día y mes.

Ribadavia, Modesto López y otro, homicidio, 4 y 5 de Noviembre.

Trives, Manuel y Severino Gómez, idem, 6 y 7 de idem.

Idem, Rosa Rodríguez, infanticidio, 8 de idem.

Orense, Francisco Soto y otro, robo, 11 de idem.

Idem, Eugenio Suarez y otros, homicidio, 13 de idem.

Idem, José Uruburu y otros, falsedad, 18 de idem.

Idem Prudencio Moure y otros, homicidio, 20 de idem.

Celanova, Jesús Seoane, idem, 25 de idem.

Idem, Manuel Suárez, idem, 26 de idem.

Idem, Joaquín Rodríguez y otro, robo, 27 de idem.

Valdeorras, Domingo González, idem, 29 de idem.

Bande, María Araujo, asesinato, 2 de Diciembre.

Idem, Benito Prieto y otro, robo, 3 de idem.

Idem, José Prieto y otro, violación, 4 de idem.

Allariz, Francisco Fernández, homicidio, 5 de idem.

Como lugar en que han de celebrarse las sesiones, se señaló la sala de justicia de esta Audiencia, y hora de nueve para comenzarlas.

Y para que conste, pongo el presente que firmo en Orense á dieciocho de Agosto de mil novecientos dos.—Manuel Morais.

AYUNTAMIENTOS

Amoeiro

El presupuesto adicional refundido para el año actual, así como el ordinario para 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á los efectos prevenidos en la ley municipal vigente.

Rendidas por el Depositario las cuentas de caudales correspondientes á los años 1898 á 99 á 1901, inclusives, se hallarán por el mismo

término y en el mismo local expuestas al público á los efectos prevenidos en la referida ley.

Amoeiro 24 de Agosto de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Ginés Sarmiento.

Agencias ejecutivas

El auxiliar del Agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Ríos,

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del dia de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D.ª Teresa Barreira, de Trasestrada, en Barrio de Trasverea, por débito de la contribución correspondiente á varios trimestre de 1891 92 á 1902, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

1.ª Una casa en Transverea, de más de 100 metros cuadrados; linda Naciente y Norte calle, Poniente Francisco Villar y Mediodía Benito Rodríguez: en 100 pesetas.

2.ª Un prado á Laga, de más de un ferrado; linda Naciente Benito Rodríguez, Mediodía Antonio Parada, Poniente herederos de Benito Parada y Norte Antonia Villar: en 25 pesetas.

Total 125 pesetas.

Se cita por medio del presente al deudor y á quien con derecho se crea á las expresadas fincas para el acto de remate.

La subasta tendrá lugar en la casa oficina de la Agencia, en las Ventas de la Barrera, el dia 28 del corriente de las nueve á diez de la mañana; en casa de la viuda de Manuel García, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando despues la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual despues se les descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura segun lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Ríos á 13 de Agosto de 1902.—El Agente, Manuel Garrido.

Don Alejandro González Cabido, Agente auxiliar para hacer efectivos los débitos á la Hacienda en el Ayuntamiento de Oimbra.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del dia de ayer, en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra Francisco Añel, del pueblo de Villaza, por débito de la contribución territorial correspondiente á varios semestres incluso el segundo del corriente año, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes embargados al mismo que se detallan:

Bienes que se subastan

1.ª Una tercera parte de la casa al sitio de Outeiro; linda Este camino, Sur Felipe Araujo, Oeste herederos de Carlota Justo y Norte Marcial Nóvoa: tasada en treinta pesetas.

2.ª Una poula de medio ferrado ó Río; linda Norte Martín Francisco, Oeste río, Sur Gertrudis Francisco y Este camino: en dos pesetas.

3.ª Otra poula ó Souto de dos cuartos de sembradura; linda Norte Martín Francisco, Oeste herederos de don Torcuato Pérez, Sur Pastora Araujo y Este el mismo Martín Francisco: en una peseta.

4.ª Otra ó Cargal de medio ferrado; linda Norte Maximino Justo, Oeste y Sur camino y Este Celestino Francisco: en dos pesetas.

5.ª Otra á Picotos de un ferrado; linda Norte camino, Oeste Celestino Francisco, Sur Cándido Pazos y Este Jacinto Francisco: en tres pesetas.

6.ª Otra al mismo sitio de dos cuartos; linda Este comunal, Oeste camino, Norte Celestino Francisco y Sur Nicolasa Colmenero: en una peseta.

7.ª Otra ó Monte de Oimbra de medio ferrado; linda Este doña Concepción Rodríguez Luna, Sur Celestino Francisco, Oeste Angel Afonso y Norte comunal: en tres pesetas.

8.ª Otra á Tapada de dos cuartos; linda Sur Antonio Barreira, Norte herederos de José Francisco, Este Celestino Francisco y Oeste Santiago González: en dos pesetas.

9.ª Otra á Boca do Souto de dos cuartos; linda Norte Martín Francisco, Oeste Lorenzo Rivero, Sur Ignacio Lorenzo y Este Jacinto Lorenzo: en dos pesetas.

10. Otra ó Xito de un cuarto; linda Norte Alejandro Alvarez, Oeste Maximino Justo, Este Serafín Palomanes y Sur Rosa Francisco; en dos pesetas.

11. Otra os Xentis de medio ferrado; linda Norte comunal, Oeste Martín Francisco, Sur Francisco Palanca y Este Jacinto García: en tres pesetas.

12 Otra al mismo sitio de un ferrado; linda Sur Matías Francisco, Norte, Este y Oeste comunal: en cuatro pesetas.

Cuyas fincas radican en el pueblo y término de las Chás, del Ayuntamiento de Oimbra.

Se cita por medio del presente edicto al deudor ó sus familias ó quien con derecho se crea á las expresadas fincas para el acto de remate lo mismo al Sr. Alcalde del Ayuntamiento por si desea asistir al acto ó representado por un individuo del mismo.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de Oimbra el dia 12 de Septiembre próximo á las ocho de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal, recargos y costas hasta celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que no habiendo presentado títulos de propiedad el deudor de las anteriores fincas después de haber sido requerido en forma, se suple la falta de los mismos según previene la ley Hipotecaria.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín capital de la zona á 22 de Agosto de 1902.—El Agente, Alejandro González.

Como Agente ejecutivo auxiliar por débitos de contribuciones del Ayuntamiento de Maside,

Hago saber: que para hacer efectiva la suma de doscientas cuatro pesetas cincenta y cinco céntimos que D. Javier Morenza, vecino de esta villa, aparece adeudando á la Hacienda por derechos reales y demás conceptos incluídos en dicha suma, originados por falta de pago de tales derechos, con más los recargos que son consiguientes, costas y gastos del procedimiento, le fueron embargadas y sacan á pública subasta á falta de otros bienes, las fincas rústicas siguientes:

1.ª Monte cerrado con muro doble de piedra al término do «Gallardo», cabida de veintisiete áreas veintiseis centiáreas; linda al Norte con más de los herederos de José Rodríguez, Sur José Fernández, Naciente Jacinto López y Poniente camino de carro y muro en medio que también divide por los demás aires: su valor como de segunda calidad y sin pensión alguna trescientas sesenta pesetas.

2.ª Labradío destinado á huerta al término da «Lama», cabida de treinta y siete centiáreas; linda al Naciente y Sur con Manuel Alonso y por los demás aires con D.ª Carmen Portabales: su valor como de segunda calidad y libre de pensión sesenta pesetas.

3.ª Labradío regadío al término da «Veiga», cabida de veintiseis centiáreas; linda al Norte con Marcelino López, Sur Juan Rodríguez (á) Funga y por los aires restantes con herederos de D. Tomás González: su valor como de primera calidad y libre de pensión cuarenta y cinco pesetas.

Valor total de la tasación cuatro cientas sesenta y cinco pesetas.

Como quiera que la subasta de dichas fincas se hubiese decretado y anunciado anteriormente para el dia 27 del corriente y no pudiese celebrarse por ser este dia inhábil, queda nuevamente anunciada para el dia 26 de Agosto próximo entrante en la Consistorial de este Ayuntamiento, á las ocho de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran el tipo legal.

Para conocimiento de todos y hasta del mismo deudor se advierte:

1.º Que las fincas relacionadas que radican dentro de los límites de la parroquia y distrito de Maside, son las que el dia, hora y en el sitio designados han de subastarse.

2.º Que tanto á cualquier acreedor hipotecario en su caso, como á todas las demás personas que algún derecho les asista ahora ó á lo sucesivo con respecto á dichas fincas, se les notifica á medio del presente anuncio, del dia, hora y sitio designados para la subasta, para que puedan concurrir á librarlas, advirtiéndoles, que sólo pueden conseguir éste beneficio y evitar la adjudicación de ellos, pagando hasta el acto del remate, antes que éste se ultime, el principal y recargos, costas y gastos del procedimiento que hasta aquel momento se hayan originado.

3.º Que en poder de esta Agencia no existen títulos de propiedad á nombre del deudor ni de otra persona alguna, hasta poder obtenerlos por los medios que la Ley hipotecaria establece.

4.º Que todos los que quieran tomar parte en la subasta, depositarán previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor fijado á los bienes que pretendan posturar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto de la adjudicación, la diferencia del depósito al completo del remate; y

6.º Que si después de hecha la adjudicación no pudiese ultimarse la venta, por que el rematante se negase á entregar lo restante al completo del precio en que remató, se decretará nueva subasta con perdida del depósito, que ingresará en tal caso, en las arcas del Tesoro público, según previene el art. 101 de la Instrucción.

A cuyo efecto expido el presente en Maside á veintinueve de Julio de mil novecientos dos, para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.—El Agente auxiliar, José Veiga.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15